

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año. 80	Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.	Por un año. 84	PARA FUERA DE LA CAPITAL
	Por seis meses. 42		Por seis meses. 45	
	Por tres id. 24		Por tres id. 25	
	Por un mes. 9		Por un mes. 10	

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Num. 18.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), con presencia de lo expuesto por V. E. en 27 de Junio próximo pasado, se ha servido resolver que, no obstante lo prevenido en el reglamento provisional del Cuerpo de Estado Mayor de plazas de 31 de Marzo último, continúen con la dotacion del personal señalado en el de 21 de Diciembre de 1852 las plazas siguientes: Tarragona, dos Ayudantes de tercera clase, en vez de los dos de segunda que se designan en dicho reglamento provisional: Sevilla, un Ayudante de tercera clase, en lugar del de segunda que se marca en el mismo: Tarifa, un Ayudante de tercera clase: Alicante un Gobernador militar de la provincia de la clase de Brigadier; y Logroño, un Ayudante de tercera clase, que se aumentó por Real orden de 9 de Febrero de 1857.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), con presencia del oficio de V. E. fecha 27 de Junio próximo pasado, proponiendo algunas modificaciones á varios artículos del reglamento provisional del Cuerpo de Estado Mayor de plazas aprobado por S. M. en 31 de Marzo del corriente año, se ha servido aprobar en los artículos 6.º

7.º y 21 las alteraciones siguientes: Artículo 6.º Hallándose ya constituido el Cuerpo, las vacantes que ocurran se cubrirán, la mitad al reemplazo por los excedentes y por individuos de nuevo ingreso cuando se extinga esta clase; la otra mitad se concederá al ascenso entre todos los individuos del Cuerpo, en la forma que se establecerá en este reglamento. Solo en tiempo de guerra podrá conferirse á individuos estraños á él los Gobiernos y Sargentías mayores de plazas, pero en el concepto de comision, por nombramiento ó propuesta de los Generales en Jefe, fundados en consideraciones importantes del servicio, y sin que su desempeño pueda dar derecho al ingreso, a no tener lugar en el turno de entrada y reunir el elegido las condiciones que al efecto se exigen. Artículo 7.º El ingreso en el Cuerpo de Estado Mayor de plazas podrá tener lugar en cualquiera de las clases de Coronel á Subteniente inclusive en el turno que corresponda al reemplazo, y luego que se extinga la clase de excedentes como se previene en el artículo anterior. Artículo 21 y su caso 3.º Cuando cumplan 60 años los Capitanes y Subalternos, y 65 los Jefes.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

MINISTERIO DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

Ilmo. Sr.: Resultando con frecuencia en el precio de transporte de los viajeros por los ferro-carriles fracciones de Real cuyo pago no puede hacerse con exactitud por la imperfeccion de nuestro sistema monetario, y que por otra parte embarazan y dificultan mucho á causa de su diversidad la cuenta y razon de las empresas: S. M. la Reina, deseosa de

remover este obstáculo del mejor modo posible, se ha dignado resolver, que toda fraccion de real que resulte en el importe total de transporte de cada viajero, se abone mientras subsista en circulacion nuestra antigua moneda, á razon de dos cuartos por cada 25 céntimos, debiendo satisfacerse todo residuo que no lleque á los 25 céntimos, como si esta cantidad se hubiese devengado por completo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, á cuyo fin cuidará de que estas disposiciones se consignen por nota en las tarifas y cuadros de percepcion de cada camino para conocimiento del público. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 15 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Albacete, acerca del ante proyecto de la carretera que, partiendo del ferro carril de Madrid á Albacete en la estacion de Villarrobledo, y pasando por la villa de Bonillo, termina en Ballesteros, y conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 20 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 154.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 22 de Junio me dice de Real orden lo que sigue:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS,

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Magistrado vacante en la Audiencia de Madrid por salida á otro destino de D. Salvador Andreo Dampierre, Vengo en nombrar para que la sirva en comision, y sin perjuicio de su categoria á D. Pascual Bayarri, Diputado á Cortes y Subsecretario que ha sido del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Caceres por haber sido nombrado D. Julian de Zabalburu Fiscal de la de Valencia, Vengo en nombrar á D. José María Rojo y Murciano, cesante de igual cargo en la de Zaragoza.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Malaga lo siguiente.—El Consejo de Sanidad del Reino á quien se pidió informe acerca del expediente intruido en este Ministerio con motivo de las dudas consultadas por V. S. respecto á las condiciones y requisitos que han de observarse en la provision de las plazas de médicos Cirujanos y Farmacéuticos titulares de los pueblos, con fecha 11 de Mayo último lo evacua en los términos siguientes —Excmo. Sr.: en sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su seccion primera que á continuacion se inserta.—La seccion se ha enterado de la consulta que eleva el Gobernador de la provincia de Málaga acerca de si en la provision de las plazas de facultativos titulares de los pueblos, deben observarse las disposiciones del título 2.º del Real decreto de 5 de Abril de 1854, y tener por consiguiente los Gobernadores la intervencion que determina, ó bien han de ceñirse estos á lo que establece la ley de 28 de Noviembre de 1855, en sus artículos 65 y 69, en virtud de los cuales corresponde á los Ayuntamientos hacer dichos nombramientos, y su aprobacion á las Diputaciones provinciales.—En su vista y considerando que asi por ser posterior la ley de 28 de Noviembre de 1855 al Real decreto de 5 de Abril de 1854, como porque una ley es superior siempre á las disposiciones de un Real decreto, las de 5 de Abril quedaron derogadas, procede que se diga al Gobernador de Málaga que se arregle en el punto que consulta á la ley de Sanidad excepto en la parte que comete á las Diputaciones provinciales la aprobacion de los nombramientos que se hagan por los Ayuntamientos, cuya aprobacion deberá hacerse por los Gobernadores, por cuanto aquella disposicion fué dictada en armonia con la ley restablecida de 3 de Febrero de 1823, que hoy se halla nuevamente derogada sustituyéndola la vigente de 8 de Enero de 1845.—Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el preinserto informe de su Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes y como medida general que debe servir de regla en adelante.—De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los propios fines expresados.»

Y se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad.—Burgos 29 de Julio de 1859.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 155.

Con el fin de que cesen de una vez los abusos que se vienen cometiendo en algunos pueblos de esta provincia, exigiendo á los mismos ciertas can-

tidades por vecinos de los mismos derechos de vecindad y para lo que no están facultados, y con el objeto de reprimir ciertas demasias que vienen cometiendo, he dispuesto se inserte este anuncio en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos los Alcaldes de esta provincia, advirtiéndoles que les exigiré la mas estrecha responsabilidad si en lo sucesivo se me presentasen reclamaciones de esta clase ni de otra que menieste haber exijido cantidad alguna sin la competente autorizacion.

Burgos 20 de Julio de 1859.—Francisco de Otazu.

Beneficencia.

En 22 de Marzo último se me previno por la Exma. Junta general de Beneficencia del reino, girase una visita de inspeccion á todos los establecimientos benéficos de esta provincia, teniendo presente al efecto, las prescripciones de la Real orden circular de 7 de Julio de 1853; por tanto, en uso de las facultades que me concede la espresada Real orden, he nombrado á D. Mariano del Carmen Dominguez Secretario, de la Junta provincial del ramo en quien delego cuantas atribuciones me competen, para que visite é inspeccione todos los establecimientos existentes en la provincia, al que se le franquearán todos los locales, departamentos, oficinas, almacenes, graneros, fundaciones, reglamentos, libros, cuentas, presupuestos, existencias de todo género y cuanto concierna y pertenezca al objeto de la beneficencia: á este fin encargo á los Sis. Alcaldes y Juntas municipales del ramo de los pueblos donde se presente mi Delegado, que teniendo á la vista lo dispuesto en la regla 5.ª del artículo 11 de la Ley general de 20 de Junio de 1849, que para mayor claridad se copia á continuacion, le presten cuantos auxilios sean necesarios y les reclame, para llevar á efecto tan delicado encargo. Burgos 30 de Julio de 1859 —Francisco de Otazu.

Regla 5.ª del artículo 11 de la ley general que se cita.

Por ningun Establecimiento de Beneficencia, sean públicos ó particulares, ni por sus patronos, podrá oponerse la menor dificultad ó entorpecimiento á las visitas que el Presidente de la Junta general ó los Gefes políticos por sí ó por delegados especiales suyos girasen á los mismos. La autoridad de inspeccion de estos representantes del Gobierno es omnimoda en el acto de visita sobre cuanto tenga relacion con examinar el estado económico del Establecimiento, la regularidad de su administracion y el cumplimiento de las obligaciones á que por Reglamento se halla consagrado.

ANUNCOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

En el dia 8 del próximo mes de Agosto y hora de las 12 de su mañana se sacan á pública subasta en el local de comisos de esta Administracion con las formalidades prevenidas los géneros siguientes: 28 camisas de punto de algodón, 15 docenas de calcetines de idem grandes, 3 docenas de medias blancas de id., 2 docenas de medias mas pequeñas de id., una docena de medias grandes de colores, 4 docenas de calcetines de diferentes tamaños y colores para niños y una docena de medias para idem de id., dibididos en lotes en la forma siguiente.

	Reales vn.
1.º Lote.—28 camisetas de punto de algodón, tasadas á 6 rs. una	168
2.º id.—2 docenas de calcetines grandes de id. tasados á 5 rs el par.....	120
3.º id.—2 docenas de id. á id.	120
4.º id.—2 docenas de calcetines sin curar. á 4 y medio rs.	108
5.º id.—2 docenas de id. á id.	108
6.º id.—3 docenas de calcetines de id. á 4 reales.....	144
7.º id.—3 docenas de id. á id.	144
8.º id.—2 docenas de medias grandes de id. á 6 rs. par....	144
9.º id.—una docena de medias grandes, otra de medianas y otra de mas chicas tasadas á 6, 4 y 3 rs el par....	156
10. id.—una docena de medias grandes de colores y otra de calcetines id. tasadas, á 6 y 4 rs. el par	120
11. id.—4 docenas de calcetines de diferentes tamaños y colores para niños á 3 rs. par y una docena de medias de id. para id	180
Total.....	1512

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en dicho remate, advirtiéndoles que no se admitiran proposiciones de alza en el acto del remate que bajen de un real.

Burgos 28 de Julio de 1859.—Pablo de Santiago y Perminon.

Juzgado de primera instancia de Burgos.

En aceptacion y cumplimiento de un exhorto que he recibido librado por el Juzgado de Reinosa, en la causa que en el mismo se instruye en averiguacion de los autores del robo ejecutado en la noche del veinte y dos del corriente en Ja-

casa de D. Manuel Rodriguez Olea, Presbítero Cura Beneficiado en el pueblo de Aradillos, en la que penetraron sin ser vistos ni oídos cuatro hombres desconocidos á las once y media de olla y saiendo sobre las dos de la mañana del dia siguiente, he acordado oficiar á V. S. como lo ejecuto, para que se sirva disponer que por medio de los destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de su autoridad se proceda con la actividad posible á la captura de los ladrones y efectos robados, y caso de ser habidos se pongan y remitan con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado ó del de Reinosa que conoce de la causa. A cuyo fin se insertan á continuacion las señas de unos y otros y son las siguientes.

Efectos robados.

Una yegua de seis cuartas y media de alzada, cerrada de edad, con la clin un poco recortada por encima de la cabeza, y pintas blancas en el lomo por haber sido rozada por la montura, y el bozo descubierto color negro; una capa negra de clérigo con embozos de terciopelo negro; otra capa nueva de paño rojo fuerte con los embozos de pana negra; dos ó tres pañuelos para bolsillo; varios pares de calzoncillos, camisas, sábanas, almohadones, fundas, colchas, seis de estas de colores; dos cubiertos de plata, dos cuchillos; un reloj de plata de bolsillo; una docena de sayas de muger; seis camisas; cuatro mantones; trece pañuelos; como media arroba de chorizos con un pedazo de tocino; un cobertor y una saya de pañete encarnado; un pantalón nuevo del criado pequeño, edad de este catorce años; cuatro costales grandes de lana nuevos, con algunos otros enseres y efectos, en los que metieron estos; y seis mil cuatrocientos y tantos reales en monedas de toda clase de plata, menos dos onzas en diferentes monedas de oro que la mayor era media onza.

Los ladrones, segun las noticias que de ellos se han tomado, tienen las señas siguientes: Uno, estatura cinco pies cumplidos, como veintiocho años de edad cara abultada, moreno bajo, pecoso de viruelas, con el labio y encia superior un poco abultadas; viste pantalón y chaqueta de paño negro muy usado, zapatos viejos, sombrero negro de arriero muy viejo, camisas con rayas encarnadas; lleva una manta blanca morellana, montado en una mula de pelo negro pequeña: segun el acento de este sujeto parece villalomés. Otro un poco mas alto que el anterior, color rojo con vigote poco poblado, ojos tiernos, como veintiocho años de edad; viste pantalón de mezcla oscuro con franja encarnada oscura, chaqueta de paño color de pasa, una y otra prendas llenas de manchas de grasa y muy usadas, sombrero negro viejo de arriero, con capa; tambien parece Villalomés.—Otro hombre desmontado, del que no se han podido adquirir señas algunas, los cuales se dirigan á la parte de Sencillo.

Número del inventario

- 2397
- 6473
- 5987
- 5992
- 5993
- 5939
- 5960
- 5961
- 5962
- 4288
- 3110
- 3111
- 3115
- 3144
- 3141
- 3142
- 6313
- 5823
- 5824
- 5828

Pliego de...

- 1.º Las arriendos ex...
- 2.º Los fines á qu...
- 3.º Los que se refi...
- 4.º La arriendo n...

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Burgos.

Arriendo de fincas rústicas.

Se sacan á pública subasta, que ha de celebrarse el día 51 de Agosto próximo, las fincas que á continuación se expresan.

Número del inventario	Número y clase de fincas.	Su cabida.			Termino donde radican.	Su precedencia.	Renta anual que han venido produciendo.						Cantidad por que salen á remate.		
		Fs.	Cs.	Cts.			Trigo.	Cebada.			Metálico.	Rs.	Cént.		
						Fs.	Cs.	Cts.	Fs.	Cs.	Cts.	Rs.	Cts.	Rs.	Cént.
2397	67 tierras.....	64	9		Celada del Camino... Monjas Bernardas de Burgos.....	40	"	"	40	"	"	"	"	1864	"
6473	22 id.....	43	7		Quintanadueñas..... Cabildo de San Esteban de Burgos...	26	"	"	26	"	"	"	"	1211	60
5987	73 id. y 5 viñas.....	122	4		Itero del Castillo..... Beneficios de D. Pedro Centeno.....	16	"	"	16	"	"	"	"	745	60
5992	77 id. 5 viñas y hera.....	145	18	cuartas id..... Idem de D. Felipe del Rio.....	24	"	"	24	"	"	80	"	1193	40
5993	59 id. y 5 viñas.....	137	13	id. id..... Iglesia de Itero.....	16	6	"	16	6	"	198	"	966	90
5959	61 id. 2 prados y hera.....	32	7	 id..... Iglesias.....	24	"	"	24	"	"	"	"	1118	40
5960	59 id. y hera.....	63	8	 id..... Beneficio de idem.....	24	"	"	24	"	"	"	"	1118	40
5961	88 id.....	55	8	 id..... idem..... idem.....	31	3	"	31	3	"	"	"	1456	25
5962	86 id.....	57	10	 id..... idem..... idem.....	31	3	"	31	3	"	"	"	1456	25
4288	49 id. 3 prados y viñas.....	42	2		Melgosa de Villadiago Beneficio de Melgosa.....	21	"	"	21	"	"	"	"	978	70
3110	45 id.....	43	6		Santivañez Zarzaguda Idem 1.º de Santivañez.....	19	"	"	19	"	"	"	"	885	40
3111	56 id.....	41	"	 id..... Idem 2.º de idem.....	19	"	"	19	"	"	"	"	885	40
3115	40 id.....	43	11	 id..... Idem 6.º de idem.....	19	"	"	19	"	"	"	"	885	40
3144	41 id.....	68	4	 id..... Monjas Trinas de Burgos.....	30	"	"	30	"	"	"	"	1398	"
3141	28 id.....	24	19	 id..... Idem de Vivar del Cid.....	11	6	"	11	6	"	"	"	535	90
3142	41 id.....	31	"	 id..... Idem..... idem.....	12	"	"	12	"	"	"	"	559	20
6313	tierras y viñas.....	75	26	cuartas	Villasandino..... Beneficio de D. Manuel Salazar.....	15	"	"	15	"	"	"	"	699	"
5823	29 id. y hera.....	73	5		Belbimbre..... Idem de Belbimbre.....	24	"	"	24	"	"	"	"	1118	40
5824	62 id.....	120	9	 id..... Idem de Santa Maria del Campo.....	53	6	"	53	6	"	"	"	2493	10
5828	26 id.....	49	2	 id..... Fábrica de Belbimbre.....	17	6	"	17	6	"	"	"	815	50

Pliego de condiciones bajo las cuales han de verificarse los arriendos.

1.º Las subastas cuyo tipo para el arriendo exceda de 500 rs., se verificarán simultáneamente en la Capital de la provincia, en el despacho del Sr. Gobernador de la misma, ante dicho Señor, el Administrador principal de propiedades y derechos del Estado, y el Escribano de Hacienda pública; y en la cabeza del distrito municipal donde radiquen las fincas, ante el Alcalde, Procurador síndico y Secretario de Ayuntamiento del mismo, con asistencia del Administrador subalterno de propiedades y derechos del Estado del partido ó persona que este delegue para que lo represente.

2.º Los licitadores al arriendo de fincas á que se refiere la condición anterior, presentarán sus proposiciones, antes del acto de la subasta, en pliegos cerrados redactadas con estricta sujecion al modelo que se insertará á continuación de este pliego.

3.º Los remates de los arriendos á que se refieren las condiciones anteriores, han de obtener la aprobacion de la Direccion general.

4.º Las subastas cuyo tipo para el arriendo no exceda de 500 rs. se verificarán en la casa-ayuntamiento de la cabeza del distrito municipal donde radiquen las fincas, ante el Alcalde, Procurador síndico y Secretario de Ayuntamiento del mismo, con asistencia del Administrador subalterno de propiedades y derechos del Estado del partido ó persona que este delegue para que lo represente.

Quando las fincas á que se refiere esta condición radiquen en el distrito municipal de Burgos, las subastas se verificarán en la Administración principal de propiedades y derechos del Estado ante el Sr. Administrador, Oficial primero Interventor de la misma y Escribano de Hacienda pública.

Estas subastas se harán por pujas á la llana y sus remates han de obtener la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia.

5.º No se admitirá postura á los que sean deudores á los fondos públicos.

6.º Los licitadores han de acreditar haber consignado en la caja de depósitos ó en la Depositaria de Ayuntamiento la décima parte de la cantidad que sirva de tipo para el arriendo á que hagan proposiciones, ó prestar fianza á satisfaccion del presidente de la subasta, que asegure el cumplimiento de su oferta.

7.º Concluido que sea el acto de la subasta se devolverá á los licitadores la fianza que hayan prestado, reservándose únicamente la respectiva al mejor postor.

8.º No se admitirá proposicion que no cubra el tipo.

9.º El rematante entrará en el arriendo de las fincas con conocimiento de las casas, chozas, tapias, norias, arbolado y demás que contenga y del estado en que se encuentran, y quedará en la obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. No podrá roturar las tierras destinadas á pastos y solo podrá disfrutar las de labor á estilo del país.

10. El arriendo será por tiempo de tres años, que empezarán á contarse en 1.º de Octubre del presente y concluirá en 30 de Setiembre de 1862.

11. Las fincas que se arriendan se hallan preparadas con las labores necesarias para la sementera del presente año, y será de cuenta del rematante el pago de las labores hechas, al colono que las ha practicado.

12. El rematante á cuyo favor quede el arriendo, entrará en posesion de la finca desde el dia en que se apruebe el remate.

13. El pago de la renta se verificará por semestres adelantados cuando el importe de aquella exceda de 500 rs., verificándose el pago del primer semestre en 1.º de Octubre de próximo; cuando el importe de la renta no exceda de 500 rs., se verificará su pago al vencimiento de cada año, que será el del 1.º en 30 de Setiembre de 1860.

14. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro accidente imprevisto.

15. El arrendatario cesará en 1.º de Marzo de 1862 en el usufructo de tercio de la finca que ha de dejar desde dicho dia á disposicion del colono que ha de sustituirle en el arriendo al finalizar su contrato.

16. Si las fincas, despues de arrendadas, se vendiesen, caducará el arriendo concluido que sea el año corriente á la toma de posesion por el com-

prador, segun previene la ley de 30 de Abril de 1856.

17. En el caso de que los arrendatarios no cumplan con la obligación respectiva al pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

18. Qedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

19. Además del precio del remate abonará el arrendatario en los plazos estipulados, á quien corresponda, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes cuando entre en el arriendo de las fincas.

20. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos de los escribanos, fieles de feches y pregoneros, el importe del papel sellado que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

21. Para el arriendo de las fincas cuya renta no exceda de 500 rs., no se otorgará escritura, pero si se ofreciera garantía que afiance su pago á satisfaccion de la Administración.

Tarifa de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamiento de fincas.

Por las subastas.	Escribano o del defensor de los Precognero
Por los arriendos cuyo tipo no esceda de 300 rs.	6 3
Por testimonio de remate cuando el interesado lo pida.....	4
Por los arriendos cuyo tipo esceda de 500 rs.....	12
Por testimonio de remate cuando el interesado lo pida.....	6
Por los arriendos cuyo tipo esceda de 20,000 rs.....	20
Por testimonio de remate cuando el interesado lo pida.....	8
ESCRITURAS.	
Por las que pasen de 500 rs. y no escedan de 20,000 de renta anual.....	20
Por las que escedan de 20,000.	30

Modelo de proposiciones que han de presentarse en pliego cerrado.

D. vecino de se obliga a pagar rs. vn. anuales por el arriendo de con entera sujecion al pliego de condiciones establecidas para dicho arriendo de 18

Firma del licitador,

Burgos 28 de Julio de 1859.—El Administrador, Agustin F. Chicarro.

Don Angel Alonso y Garcia, Teniente graduado, Subteniente de la Comandancia de Carabineros de esta provincia, y Fiscal en comision.

Habiendose ausentado Lucas Corral Perez, Carabinero de la Comandancia de Burgos, agregado a esta de Huesca, a quien estoy procesando por delito de abandono de punto la noche del 28 de Mayo ultimo, usando de la jurisdiccion que la Reina (q. D. g.) tiene concedida en estos casos a los oficiales de su Ejercito: por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon a dicho Lucas Corral Perez, señalándole el Cuartel del Cuerpo en esta plaza, donde deberá presentarse personalmente, dentro del termino de treinta dias que se cuentan desde el de la fecha a dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido Consejo de guerra será Juzgado por el delito que merezca para mas grave, entre el de desercion y el que causó en fuga, sin mas llamarlo ni emplazarlo, por ser esta la voluntad de S. M. Jaca diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Angel Alonso. Escribano de la sumaria.—Ventura Vuda.

Es Copia Francisco Manglano.

Ayuntamiento constitucional de Fuentesen.

Se halla vacante la secretaria de este Ayuntamiento, dotada con dos mil reales anuales; los aspirantes dirigiran sus solicitudes hasta el dia 2 de Agosto al presidente de la corporacion. Fuentesen 29 de Julio de 1859.—Felipe de Bonilla.

Ayuntamiento constitucional de Villavilla junto a Burgos.

Instalada la Junta pericial de este distrito para dar principio a los trabajos de la rectificacion del amillaramiento se hace preciso que todos los vecinos del pueblo y hacendados forasteros presente relacion de las fincas que posean en esta jurisdiccion en el preciso termino de 12 dias a contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial pues de no hacerlo podra parar algun perjuicio. Villavilla junto a Burgos 27 de Julio de 1859.—El Alcalde, Cayetano Tajadura.

Ayuntamiento constitucional de Orbaneja del Castillo.

Instalada la Junta pericial de evaluacion de riqueza de este Distrito para la rectificacion del amillaramiento, todos los vecinos y contribuyentes forasteros presentaran al Alcalde, como presidente en el termino de 15 dias a contar desde la fecha, relacion conforme al modelo de la instruccion, de las fincas rusticas, urbanas, pecuarias, censos y demas por que deban contribuir; pues de no hacerlo les parara el perjuicio que haya lugar. Orbaneja del Castillo 25 de Julio de 1859.—El Alcalde, Carlos Gomez.

Se halla vacante la plaza de cirujano de los pueblos de Valdenoceda, Quinlana, Almiñe, Santaolalla, Tova y Puente Arenas, que constituyen el partido titulado de Valle Arriba de Valdivielso, partido judicial de Villarcayo: su dotacion consiste en 150 fanegas de trigo alaga, inclusa la barba, pagadas por los vecinos de aquellos en el mes de Setiembre de cada año, libre de toda contribucion excepto de la del subsidio. Los aspirantes a dicha plaza remitiran sus instancias documentadas, francas de porte a D. José de la Gala, que suscribe, vecino de Almiñe, como encargado de recibirlas, en el termino de veinte dias contados desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pues pasados no se admitiran. Almiñe de Valdivielso 21 de Julio de 1859.—José de la Gala.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MANUAL DE CONSUMOS.

Esta obra, que es de suma utilidad, principalmente para los Ayuntamientos, puesto que les facilita el medio de formar con la mayor exactitud los repartimientos para poder cubrir aquella contribucion, se halla de venta en esta Capital al infimo precio de cuatro rs. vellon. Los que deseen hacerse con dicho Manual se dirigiran a D. Juan Gonzalez, empleado en la Administracion principal de Hacienda publica, quien les proveera de los ejemplares que hubieren menester.

Del pueblo de Alapuerca desapareció el dia 28 del corriente una yegua blanca, todo el cuerpo lleno de pintas negras pequeñas, una cicatriz en el cuarto delantero izquierdo que va a la cabeza, la cola despuntada, y la crin cortada excepto un poco de lo de adelante, herrada de los cuatro remos, una molilla blanca en el ojo izquierdo. La persona que sepa su paradero se servira avisarlo a su dueño Bernardo Lopez, quien abonara los gastos y gratificará.

Habiendose extraviado una burra el jueves 18 del actual desde 9 y media a 10 de la mañana, en el abasto de esta ciudad, sito en el camino de Valladolid; se suplica a la persona que sepa su paradero de aviso a D. Mariano Cortezon en dicho abasto, o al cantinero del ferrocarril en Buniel.

Señas de la Burra.

Edad 7 años, color pardo, alzada bastante, aparejo y cabezada; está preñada.

En la noche del 27 del corriente han desaparecido de la dehesa sita en jurisdiccion de Grañon, partido de Santo Domingo de la Calzada, cuatro caballerías propias de D. José Merino, vecino de dicho pueblo, y cuyas señas son las siguientes: una yegua de 6 años, color castaño oscuro, 7 cuartas, calzada de tres pies, cortada la clin, y estrellada; con una potra al pie de las mismas señas menos la última. Otra yegua de 9 a 10 años, pelo rata, 7 cuartas y 4 dedos,

clin larga, cabeza grande, un poco ensillada, y abultado un poco en medio del lomo, está rozada de los menudillos. Un macho de 3 años, castaño negro, 7 cuartas y 2 dedos, buena cabeza, un poco zancajoso, con unos pelos churros desde la bragada al pecho.

BAÑOS NUEVOS DE FITERO.

Los prodigiosos efectos de las aguas termo-minerales de este naciente Establecimiento, situado bajo una tipografía tan agradable y risueña, como poco común, son ya muy conocidos del público para que nos detengamos en llamar su atención, estándolo además comprobado con la siempre creciente y escogida concurrencia de sus favorecedores. Las importantes y considerables mejoras que desde Octubre último ha recibido, anunciadas no en vano con anterioridad por sus dueños propietarios, no solo satisfacen, sino que crean exceder sus justas exigencias pues consistentes aquellas en una clara hermosa escalera prolongados claustros pasillos, espaciosa arqueada fuente, magnífico salon de descanso y comedor, con sus apacibles galerías cubiertas, mayor ensanche de la ya grande esplanada que le precede, aumento de un pozo ó bañador gemelo, y una piscina con un chorro ó golpe de agua mineral fría a la conveniente y aconsejada elevacion para determinadas dolencias, generalizado para su uso científico, ofrece en conjunto un estado que, sorprendiendo agradablemente, y desconociéndolo los concurrentes, coloca al establecimiento a la altura de los mejores de su clase.

Confianza su direccion al tan simpático como ilustrado y celoso profesor Licenciado D. José Asenjo y Cáceres, su esmerada solicitud y esquisito cuidado, forman la mayor garantía y consuelo de los que por desgracia tienen necesidad de visitarle: concluyendo con dejar consignado que, a cargo la fonda de personas tan competentes y acreditadas como los Sres. Pelaires de Tudela, nada hay que envidiar, ni exageracion tampoco en lo anunciado; enemigos por convicciones y principios de otros mas ponposos y ascinadores.

En esta redaccion se hallan de venta los impresos para la formacion de las Cartillas de evaluacion y amillaramientos de riqueza.

IMPRESA DE CARIÑENA.